



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2021-00949-00

Como quiera que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral 2, artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que se procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1d300dc0eeec6048e3a16fad2f8b08513d0ef1d4b5a611f7093b61ddec39c4**
Documento generado en 29/02/2024 09:29:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00237-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036-2022-00237-00

En la fecha 28 de junio de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$50.000
Agencias en Derecho	\$1.200.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$40.200
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$ 1.290.200

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a72f28edf93a8f3589f9d96119de8461e9ce9e5ca69ebd29151e49a337f3423**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00283-00

1. Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma total de **\$33.022.623,00**, con corte al **28 de agosto de 2023**.
2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620220028300

En la fecha 15 de Agosto 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$26.650
Agencias en Derecho	\$690.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$716.650,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d232879eea87ce830107b61532101f5cf19c5cdf739ceb2db5fcbf62555d3f**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01645-00

1. Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma total de **\$29.334.855,86**, con corte al **12 de septiembre de 2023**.
2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036-2022-01645-00

En la fecha 27 de febrero de 2024, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.140.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.140.000,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a560973ae67ca6cc9b642c19c37cbe9eaf47e2b418f5b8b1af2813739e035d91**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00142-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Desagréguese la pretensión segunda, tenga en cuenta que la obligación fue pactada para pago en cuotas mensuales, luego los rubros se causan mes a mes y el propósito de la cláusula aceleratoria es declarar vencido el plazo para hacer exigibles aquellas aun no causadas (artículo 82-4 *ibídem*).
2. Infórmese respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54745c8aa92682d293e96f4df4273a2a2788c37a258c7c507e61e14551c0496c**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00148-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajústese los hechos para indicar si el predio objeto del contrato fue restituido a la arrendadora, en caso afirmativo, precísese la fecha, de lo contrario, aclárese si la pasiva continuó pagando los cánones con normalidad o cuál la razón para ejecutar los rubros causados entre diciembre de 2023 y la presentación de la demanda (artículo 82-6 *ibídem*).
2. Infórmese respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con las ejecutadas a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12563e40a58e866a6bfbc66ff3fb6139062b82b3d1b7894e761d19b31a8424**

Documento generado en 29/02/2024 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-000069-00

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Sonia Patricia Guillen Gualteros y John Ernesto Gómez Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.220.000,00 por concepto de dieciocho (18) cánones de arrendamiento causados entre los meses de diciembre de 2019 y mayo de 2021, con sustento en el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación, allegados como base de la ejecución.

2. \$1.980.000,00 por concepto de dieciocho (18) cuotas de administración causadas entre los meses de diciembre de 2019 y mayo de 2021, con sustento en el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación, allegados como base de la ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Se reconoce a la abogada **Dalis María Cañarete Camacho**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder

conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6ebabae424adf657f1ba51798696abc6eb5008f96a9a4327c2f9e5464f3a04**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00071-00

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Mibanco S.A.** contra **John Fernando Cifuentes Abril**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$14.827.572,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$6.707.740,00** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.
- 4. \$794.310,00** por concepto de seguros comisiones y otros, contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido

inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad **Cobrando S.A.S.** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado José Iván Suárez Escamilla.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f10c4c20913475ac1d6d772845a6d5b0e860f24217c7268887e3db903efb80**
Documento generado en 29/02/2024 09:29:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00089-00

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Jorge Luis Chavarro Cárdenas y Emiliano Hernández Suescún**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.440.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento causados entre los meses de mayo y diciembre de 2023, con sustento en la declaración de pago y subrogación, allegados como base de la ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Wilson Gómez Higuera**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9a5c1749a6d9e21552735b28aaa1cefe382676a4333eaba543f02930b5d6af5c**
Documento generado en 29/02/2024 09:29:24 a. m.

Código de verificación: **9a5c1749a6d9e21552735b28aaa1cefe382676a4333eaba543f02930b5d6af5c**
Documento generado en 29/02/2024 09:29:24 a. m.

Código de verificación: **9a5c1749a6d9e21552735b28aaa1cefe382676a4333eaba543f02930b5d6af5c**
Documento generado en 29/02/2024 09:29:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00112-00

Como quiera que la demanda fue subsanada reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Megaseguridad Ltda.** contra **Seguridad Fénix de Colombia Ltda. y Amcovit Ltda.-** quienes integran la **Unión Temporal AFA Security**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$20.492.450,00** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. MEG657 aportada como base de la acción
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Carlos Alberto Carvajal Ramírez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f720ef0491800422507a345edeb6c6b283caafa5af1732e2bbbe87c549fe0d59**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00160-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cosco Shipping Lines Colombia S.A.S.** contra **Bogotextil S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.410,00 (USD)** por concepto de capital contenido en las facturas de venta No. CDM25175, CDM25327, CDM25425 y CDSM23993 aportadas como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las facturas aportadas como base de la acción, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Juan Felipe Roldán Pardo** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8284e86d12942e719d38b1f320dd76305f3cd327f467a61a18151d1c0b01fc2**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00166-00

Como quiera que la demanda, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Parque Timiza- P.H.** contra **Reinaldo Cortés García**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.450.000,00** por concepto de cuotas de administración causadas entre agosto de 2011 y diciembre de 2023, cada una según el valor certificado por la copropiedad.
- 2. \$2.704.093,00** por concepto de cuotas extraordinarias.
- 3.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago.
- 4.** Por las cuotas de administración ya sean ordinarios y/o extraordinarias y demás emolumentos, junto con sus intereses, que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda (inciso 3°, artículo 431 ibídem)

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Ramón Hildemar Fontalvo Robles** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151d28d6a0971d59d2150159e0028b4a41a32ab79a9735c76c4892e74180bb05**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00237-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, revisada la liquidación aportada por el ejecutante, se advierte que la tasa aplicada no se ajusta a las tasas autorizadas por el ente de control, razón por la cual se modificará según ejercicio efectuado por el despacho y que forma parte integral de esta decisión.

Consecuencia, se imparte aprobación en la suma total de **\$34.231.144,05** con corte al 22 de agosto de 2023.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7653e8550c89efe0eb01f7fb13ca67ddc09ccf1d17ed81632906c6903acc58**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00061-00

Examinado el escrito de subsanación, se advierte que la demandante alteró, ostensiblemente, la acción pues, inicialmente la había dirigido en torno a la declaratoria de un incumplimiento contractual, sin embargo, ahora conduce sus pretensiones bajo las lides de un proceso ejecutivo.

En efecto, conforme con el último escrito presentado, solicita se libre mandamiento por la suma de \$22.537.998,00, correspondiente a nueve (9) licencias CorelDraw 2020 perpetúas, contenidas en la factura No. 0859 de 24 de febrero de 2021.

Así pues, resulta suficiente examinar el documento que sirve como base del cobro, esto es, la factura No. 0859, para evidenciar que de él no emana una obligación con las características establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, a favor de la actora.

El artículo 422 memorado, habilita a demandar ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”*.

De cara a lo anterior, fluye indiscutible que el documento adosado no es pertinente para acreditar la existencia de una obligación dineraria a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, pues aunque en él se determina el precio de las licencias de los programas informáticos cuyo recaudo se pretende, lo cierto es que no resulta exigible a favor de quien promueve la acción, máxime si en cuenta se tiene que es él quien se obligó al pago.

Ante este panorama, se insiste, no es dable acceder a la orden compulsiva deprecada.

En razón a lo expuesto, el juzgado **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd9f059523502fe34a128b294cc213cd3667316694da4cbd9ca846bb7e97c77**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014103089-2024-00154-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base del recaudo fueron aportadas las facturas identificadas P0622322765, P0622351556, P0622351560, P0622351563 y P00622351564 instrumentos que no reúnen los requisitos reclamados por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, para que puedan ser calificadas como títulos valores.

En efecto, el decreto y artículo en cita, exigen como señal de aceptación, la inclusión en el documento de *“el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*; sin embargo, en ninguno de los documentos adosados se dejó tal constancia.

Por otra parte, aún si se examinan como una factura electrónica, la disposición en cita exige como señal de aceptación, sea expresa o tácita, la necesidad de que el adquirente por medio electrónico acepte su contenido o, en su defecto, que un proveedor electrónico certifique su entrega efectiva¹ y la no reclamación oportuna del adquirente al emisor, conforme lo dispuesto en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

¹ En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículos 20,29 y 32 de la Ley 527 de 1999.

En este sentido, la no acreditación de que la factura electrónica fue aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente, ya sea de forma electrónica o en documento físico, hace que se representación gráfica carezca de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandis*, aplicados en relación a la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, es claro a todas luces que la falta de acreditación de la aceptación o recibido por parte del adquirente/pagador, le resta efectividad al cartular, pues pierde a su vez la claridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 422 atrás memorado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e28ad4a32aff7abc493d1b7696da679fa0210fe61147d5b8f560e7c50837f3**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2021-00949-00

1. De acuerdo con las actuaciones que obran en el expediente, para los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad demandada **Tubular Running & Rental Services S.A.S.**, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 2 de febrero de 2023, según comunicación efectuada por la Secretaría de este despacho.

2. **Reconocer** al abogado **Rafael Humberto Quinche Pinzón** como apoderado de la ejecutada, según los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Adviértase, dentro de la oportunidad legal la ejecutada contestó la demanda, y propuso excepciones de fondo.

3. Como quiera que en el asunto la parte demandada ha acreditado la remisión de la contestación con excepciones a la ejecutante, el despacho, en aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9, Ley 2213 de 2022, prescinde del traslado por secretaría.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0277c1de1901a77c56c1287c38bd0eb3bcda343c89bcd2cf7c5e13a70658c3**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00083-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e1984a81d6ab481388c8c2733007f36474282e6e4ad6e619e10fe96a40d27**
Documento generado en 29/02/2024 09:29:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2021-01688-00

De inmediato se advierte que el auto objeto de recurso no debe ser alterado por las razones que a continuación se plasman.

Si bien el apoderado del extremo demandante afirma que, existió interrupción del término para la aplicación del desistimiento tácito, de acuerdo con memorial que indica fue radicado el 30 de agosto de 2023, cierto es que, en el expediente no obran los escritos a los que se refiere el recurrente, como tampoco constancia del aviso de notificación (art. 292 C.G.P.).

Además, revisado el buzón del juzgado, tampoco se encontró comunicación al respecto, conforme constancia secretarial que reposa en el expediente.



**Juzgado Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá**
Calle 12 No. 9-23 piso 4 Teléfono 3224389063
E-mail: j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se concluye que el 30 de agosto de 2023, no se recepcionó ningún memorial por parte del apoderado demandante, pues del 25 de agosto de 2023, los correos saltan a septiembre del mismo año, tal como se demuestra en los anexos anteriormente adjuntados.

**ALEJANDRA LAVERDE BERNAL
SECRETARIA**

Obsérvese, con el escrito de censura el interesado allegó unas capturas de lo que, al parecer, corresponde a los correos electrónicos que dirigió al juzgado, empero no aportó la correspondiente prueba de entrega y/o acuse de recibo que permitan dar certeza sobre la recepción efectiva de los mensajes.

Ciertamente, desde que se libró el mandamiento ejecutivo, esto es, desde el 3 de diciembre de 2021, las actividades desplegadas por el extremo

demandante fueron insuficientes y/o no concretaron el acto procesal que debía cumplir, esto es la notificación del extremo demandado, pues se advierte, no obra ninguna actuación posterior a esta fecha, sino hasta el recurso de reposición que aquí se resuelve, y que se radicó el 29 de septiembre de 2023.

En ese sentido, con miras a evitar una detención en el desarrollo normal del proceso, es necesario que la parte interesada impulse el asunto de acuerdo a lo requerido por el operador judicial, como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, en su providencia del 9 de diciembre de 2020:

*“No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la **«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»**. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**”¹.*

En suma, la demandante pudo haber adelantado las acciones pertinentes y necesarias para concretar la notificación personal del demandado, gestiones que se recalca, no se llevaron a cabo de forma oportuna, al punto que, en la hora actual tal acto no se ha consumado.

En consecuencia, no se repondrá el auto impugnado y, en cuanto al recurso de apelación, tampoco se concederá, ello teniendo en cuenta que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, el asunto es de única instancia (numeral 1º artículo 17 Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

1. No reponer el auto adiado 25 de septiembre de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020, 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2. No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7a16feeb1328ea43483ed0d3083d697279422d8d4859e52f4cb63445e3fde3**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00237-00

1. No aceptar la cesión informada ante la expresa voluntad manifestada por el cedente en escritos radicados el 11 y 13 de octubre. Adicionalmente, porque fue allegada por un profesional del derecho que no actúa en este juicio amén que, tampoco aportó poder debidamente otorgado que lo autorice para intervenir.
2. Atendiendo lo manifestado por el demandante Jairo Cetina Forero que da cuenta de la posible ocurrencia de un hecho delictivo, **compulsese** copias de los escritos allegados (PDF 37, 39 y 41) con destino a la **Fiscalía General de la Nación – Oficina de asignaciones**, para que investigue la existencia de hechos punibles en los que haya podido incurrir los allí involucrados.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3383d181747de7043ddcf8f90989390de8e4f6e7277f62c0c4c09504c9be036c**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00959-00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada del 22 de enero del año en curso por el abogado **Fernando Enrique Castillo Guarín**, quien aceptó la designación como curador *ad litem* efectuada mediante auto de 25 de octubre de 2023, se **dispone**:

1. Dejar sin efectos, el auto proferido en el asunto el 22 de enero de 2024.
2. Téngase en cuenta, para los efectos legales, que el curador *ad litem* Fernando Enrique Castillo Guarín, aceptó el cargo para el cual fue designado mediante auto del 25 de octubre de 2023.
3. Por secretaría, notifíquese al profesional del derecho del auto admisorio de la demanda y demás dictados en el asunto, al correo electrónico informado en la comunicación del 22 de enero de 2024.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
01-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834aa42765ea932f0f552bdc34b33ad0182748dc04ad2b358f110e6349ef2597**

Documento generado en 29/02/2024 09:29:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>